

Desistimiento Recurso de Apelación

notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com
<notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com>

Jue 24/03/2022 11:19 AM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contacto@sanchezgonzalezabogados.com <contacto@sanchezgonzalezabogados.com>

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E

M.P. Dra. PATRICIA MANJARRES BRAVO

Ref.: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERCEDES CORTES DIAZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROCESO: 2017-002

Para efectos de notificación con respecto al presente proceso, serán recibidos a este correo electrónico.

Agradezco acuso recibido.

Atentamente,

Apoderada parte demandante

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E
M.P. Dra. PATRICIA MANJARRES BRAVO
E. S. D.

Ref.: **DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN**
Medio de Control: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES CORTES DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: 2017-002

ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.695.813, abogada en ejercicio con la T.P. No. 126.700 del C.S.J., actuando como apoderada de la señora **MERCEDES CORTES DIAZ**, dentro del proceso de la referencia que cursa en ese despacho, respetuosamente manifiesto a usted que, mediante el presente escrito, presento y sustento el siguiente:

**DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2020**

Entendiendo la figura jurídica del desistimiento, como una de las formas anormales de la terminación del proceso y la facultad que tiene el demandante para poder desistir de ciertos actos procesales mientras **no medie sentencia judicial** debidamente ejecutoriada, me permito ante lo dicho DESISTIR DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2020 dentro del proceso de la referencia, del cual se debe precisar que se tramitó de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad la cual no contempla disposición expresa alguna respecto del desistimiento de los recursos interpuestos, no obstante, en su artículo 306 ibidem hace una remisión expresa para los aspectos no contemplados en este Código de procedimiento civil, norma esta derogada por el Código General del Proceso, la cual entro a suplirla.

Por lo tanto, es imperante remitirnos al Código General del Proceso, toda vez que, este último nos señala en su artículo 316, lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y de conformidad con el poder que me fue otorgado por la demandante, sustento el desistimiento del recurso de apelación en los siguientes términos:

SUSTENTACION

Las razones de la presente solicitud se contraen en los nuevos lineamientos establecidos en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 3 de junio de 2021, dentro del proceso SUJ-024-CE-S2-2021, en donde se unificó el criterio jurisprudencial, en el sentido de manifestar que son procedentes los descuentos en las mesadas adicionales de junio y de diciembre de los docentes vinculados al Magisterio, por lo que se indicó lo siguiente:

“Primero: Unificar jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar que son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales.”

Por lo precitado anteriormente, y con el fin de evitar el desgaste judicial y en aras de la economía procesal, este extremo solicita desistir del recurso impetrado. Igualmente, es importante mencionar que la obligatoriedad de las sentencias de unificación emitidas por el máximo órgano de lo contencioso administrativo es una exigencia encaminada a que las decisiones judiciales en todas sus instancias estén orientadas hacia los mismos preceptos jurídicos con el fin de garantizar la seguridad jurídica, por lo que es procedente la solicitud de desistimiento del recurso en el presente caso, toda vez que ya se puede inferir que el sentido del fallo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca va emitir es negativo para nuestras pretensiones, de acuerdo a los nuevos lineamientos jurisprudenciales comentados anteriormente.

Las circunstancias fácticas y jurídicas que versan en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, son similares a las que se analizan en la sentencia de Unificación del 3 junio de 2021, y por la cual se ha declarado procedente los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales, por lo que mal haría este profesional del derecho al permitir que se continúe con la actuación procesal, a sabiendas que los fundamentos del recurso no están llamados a prosperar, máxime cuando el principio de economía procesal¹, rector de todas las actuaciones procesales que se eleven en cualquier estrado judicial, exige la aplicación de criterios útiles en la realización de un proceso para evitar el desgaste de la actividad jurisdiccional.

Ahora bien, frente a las costas procesales solicito respetuosamente a su señoría, se sirva aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*“(…)
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
“(…)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**” (Negrilla fuera de texto)*

¹ H. Corte Constitucional Sentencia C-037/98

De igual manera, se debe efectuar un estudio minucioso frente a la posible condena, ello debido a que debe darse una interpretación sistemática a los múltiples pronunciamientos del H. Consejo de Estado sobre el asunto, verbigracia, en sentencia del 19 de enero de 2015, rad, 4583-2013 y *Sentencia del 16 de julio de 2015, rad 4044-2013*, sentencias en las cuales se dispuso:

“(…) en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. En el caso, no se observa una mala conducta de las partes o que hayan actuado de mala fe, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, razón por la cual se negará la pretensión relacionada con la imposición de costas”. (negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se destaca que, antes de imponer las costas procesales a que haya lugar, debe efectuarse una valoración por parte del juzgador, en donde se avizoren conductas contrarias a la buena fe, conductas temerarias o conductas negligentes por parte de los extremos procesales, y como consta en el proceso objeto de estudio, este apoderado ha demostrado su diligencia y buena conducta frente a todas las etapas procesales, tal como se evidencia en el expediente judicial.

En este mismo sentido el Consejo de Estado, sección segunda, *Sentencia del 1 de marzo de 2018 con radicado No. 25000234200020130644901 (39892015)*, **insistió en la facultad que tiene el juez de disponer sobre la condena en costas, lo cual resulta del análisis de diversos aspectos dentro de la actuación procesal como los mencionados con antelación en las sentencias citadas previamente.**

Aunado a lo anterior, solicito respetuosamente sea tenido en cuenta que, el presente desistimiento fue presentado anteriormente, cuando se tuvo conocimiento del cambio jurisprudencial, sin embargo, no reposa dentro del expediente toda vez que ya había sido remitido desde el juzgado de conocimiento a su Despacho. Por todo lo anterior, se solicita a su honorable Despacho que acceda a este desistimiento del recurso de apelación interpuesto por este extremo procesal contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020.

Atentamente,



ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ
C.C.No. 52.695.813de Bogotá D.C.
T.P.No. 126.700del C.S. de la J.